



ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADOS (ORDENANZA Nº 7)

PUBLICADA EN EL BOP Nº 144, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2008.

CAPITULO I. CONCEPTOS Y CLASES

Artículo 1º. Concepto

1. Se entiende por "vado" en la vía pública, el paso destinado exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas donde se autorice y que puede llevar aparejado modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el paso de vehículos.
2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampa, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.
3. Igualmente se considera vado a todo espacio utilizado para la entrada y salida de vehículos desde los inmuebles o propiedades frente a los cuales se autorice, independientemente de la estructura física de la acera, calzada o bordillo frente a los mismos.

Artículo 2º. Clases

1. Los vados podrán autorizarse para uso permanente u horario.
2. El peticionario deberá indicar la clase de vados que solicite, y en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 3º.

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos, durante las 24 horas del día, todos los días de la semana y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 4º.

1. Los vados de uso horario, solo limitarán el estacionamiento frente a los mismos, durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate, no pudiendo la misma exceder del tiempo comprendido entre las 8 y 20 horas.

Artículo 5º.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impedirá la parada de vehículos frente a los vados, siempre que dentro del propio vehículo, se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

CAPITULO II. DE LAS LICENCIAS

Artículo 6º.

1. Solamente podrán solicitar, y en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios, y/o los arrendatarios de fincas o locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.
2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban al usuario del vado cualesquiera que estas sean.

Artículo 7º.

1. Los vados se autorizarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, sino en precario que podrá cesar en cualquier momento, pudiendo ser requerido su titular para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado, sin que se genere derecho a indemnización alguna.
2. Las obras de construcción, reforma, o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

Artículo 8º.

Para obtener la autorización de un vado, será necesario acreditar:

- 1.- Respecto de los establecimientos industriales o comerciales, y en general, de toda clase de locales de negocio:
 - a) Que la índole de los mismo exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.
 - b) Que se dispone de licencia municipal de instalación y apertura de la actividad
 - c) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para dos o más vehículos.
 - d) Excepcionalmente podrá concederse autorización de vado permanente para aquellos locales en los que se ejerza un actividad comercial o de servicios, cuando la índole de las mismas justifique tener el acceso libre permanentemente y siempre u cuando en la licencia de apertura o instalación se contemple la entrada o salida de vehículos. La concesión de este tipo de autorización será discrecional.
- 2.- Respecto de las viviendas.
 - a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje-aparcamiento o garajes que vengán vinculados a licencias de nueva planta.
 - b) Aquellos locales, que cumpliendo los requisitos necesarios, y de acuerdo con la normativa vigente puedan albergar un mínimo de tres vehículos, previa obtención de la correspondiente licencia de instalación para uso de garaje, independientemente de si en el edificio existen o no más vados. Para aquellas edificaciones con fachada a vías, designadas



por la Alcaldía como de "Alta Circulación", el número mínimo de automóviles que justifica un vado será de diez.

- c) Se concederá autorización de vado para menos de tres vehículos, solamente en los siguientes casos:
- En edificaciones del tipo vivienda unifamiliar aislada o adosada.
 - En aquellos edificios con fachada a vías en las que la concesión del vado no implique la supresión de plazas de aparcamiento.
 - En edificios pertenecientes a zonas de baja densidad residencial, calificados así por una muy baja ocupación de la vía pública para aparcamiento.

Artículo 9º. Documentación

Acompañaran a la solicitud de Licencia:

1. Documentos generales:

- a) Fotocopia del DNI del solicitante
- b) Justificación de ser propietario o arrendatario de las fincas o locales.
- c) Documentación gráfica en la que se represente con exactitud:
 - Planos de emplazamiento a escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine a albergar los vehículos con la indicación de las plazas de aparcamiento o en su caso de la carga y descarga
 - Fotografía de la puerta de acceso al local, o del lugar donde se quiera instalar.
 - Determinación en su caso de los elementos ornamentales o del mobiliario urbano que pudieran verse afectados.

2. Documentos particulares:

- a) Fotocopia de la licencia de primera ocupación, para edificios o viviendas de reciente construcción.
- b) Fotocopia de licencia de actividad o instalación por lo que respecta a actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos y fotocopia del Impuesto de actividades económicas correspondiente de dicho local.
- c) Fotocopia de licencia de actividad para uso de garaje por lo que respecta a locales que puedan albergar un mínimo de tres vehículos.
- d) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades. Los titulares de vados deberán declarar al Ayuntamiento el número y tipo de los vehículos albergados en el respectivo local, así como las sucesivas alteraciones que se produzcan, dentro del día siguiente a la obtención de la licencia, o de producirse la alteración.

Artículo 10º. Cambios en las características

Las ampliaciones, reducciones o modificaciones en los vados deberán solicitarse por su titular siguiendo el mismo trámite que para su concesión. En caso de demolición del edificio será

obligatoria la entrega de la placa existente en el área de recaudación del Ayuntamiento, la cual será dada de baja.

En el resto de los casos, la baja en el uso de las licencias de vado deberá ser comunicada a la Administración municipal, debiendo ser suprimida previamente por su titular toda señalización indicativa y devuelta al ayuntamiento. Tras la comprobación pertinente por los servicios municipales, que podrán determinar las oportunas medidas para el restablecimiento de la acera a su estado inicial en caso de que se encontrase rebajado el bordillo, se procederá a la aceptación de la baja solicitada, dejando de devengarse la tasa a partir del trimestre natural siguiente.

Artículo 11º. Cambios de titularidad

Las autorizaciones contempladas en esta Ordenanza a efectos de autorizaciones de vados, en cualquiera de sus modalidades, serán transmisibles, siempre y cuando no varíen las condiciones que motivaron su otorgamiento, previa inspección por los servicios municipales. A tales efectos se realizará comunicación al Ayuntamiento mediante un escrito en el cual debería constar entre otras circunstancias, que el antiguo titular manifiesta su conformidad.

Artículo 12º. Anulación de licencias

Las licencias se anularán cuando se produzcan usos indebidos del vado, y en general, quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que se encuentran subordinadas, debiendo ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Las licencias de vados ser revocarán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento, pintura o cualquier otra señalización conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- b) Por no uso o uso indebido del vado.
- c) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- d) En general, por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Artículo 13º. Órgano competente para su otorgamiento

Las autorizaciones contempladas en esta Ordenanza serán concedidas por la Alcaldía, o por la Junta de Gobierno. El expediente se iniciará de oficio o a instancia de parte, siendo informado por los servicios técnicos municipales. A continuación se adoptará el acuerdo que se estime procedente.

Artículo 14º. Inspección y vigilancia

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las traerá consigo la caducidad del permiso.

Artículo 15º.



1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud mínima de los vados es de 5 metros, considerándose, los de mayor longitud, como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.
2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte, a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

Artículo 16º.

En los casos en los que, por los servicios técnicos municipales se indique la necesidad de proceder a la práctica del rebaje del bordillo u otras obras previas para acondicionar el vado, se llevará a cabo en las condiciones establecidas, con carácter previo a la concesión de la oportuna autorización y por cuenta del interesado. No se permitirá el acceso a garajes, aparcamientos o locales mediante la colocación de rampas o elementos similares, provisionales o definitivos ocupando la calzada o la acera.

CAPITULO III. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS

Artículo 17º. Señalización

Estará constituida por dos tipos de señalización:

- a) Vertical
- b) Horizontal

La señalización vertical, estará necesariamente adosada a la fachada, colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso se situará en cualquier otro lugar de forma que inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida. Por razones excepcionales, como la existencia de edificios retranqueados u otras circunstancias especiales, se podrá señalar con un duplicado para facilitar el acceso a la acera. La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento contendrá el número correspondiente y la dirección de la finca donde se encuentre el local para el que ha sido autorizada.

La señalización horizontal para vados permanentes consistirá en una franja amarilla de 15 cm de ancho y de longitud correspondiente a la de la puerta, más 50 cm a cada lado pintadas en la calzada junto al bordillo o en el bordillo mismo, según indiquen los servicios municipales. La franja será amarilla y blanca o amarilla discontinua según indiquen los servicios municipales, en el caso de los vados de uso horario. Este tipo de señalización sólo se autorizará a instancia de parte, y su concesión se hará constar en la autorización correspondiente.

El titular de la autorización estará obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad, salvo por lo que respecta a la señalización complementaria de carácter vertical que se indica en el artículo siguiente, que corresponderá a la competencia municipal.

Artículo 18º. Señalización complementaria.

Por razones técnicas o de seguridad, los servicios técnicos municipales podrán proponer la instalación de duplicados de dichas señales o elementos complementarios. En aquellos casos, en los que por las reducidas dimensiones de la calzada o de las aceras, fuera necesario prohibir también el estacionamiento en la parte de enfrente del vado para permitir la maniobrabilidad del vehículo, será necesario la tramitación del correspondiente expediente previa solicitud del interesado. La concesión de esta autorización obligará al pago de la tasa establecida.

Artículo 19º. Pavimento

1. El pavimento de los vados, para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total, será igual al de la acera circundante pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 centímetros sobre el terreno consolidado.

2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados, de más de tres toneladas, deberán tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 centímetros de espesor mínimo, con dosificación, también mínima, de 300 kilogramos de cemento por metro cúbico de hormigón. El Ayuntamiento determinará cuál es la pavimentación más adecuada en cada caso.

Artículo 20º. Conservación

El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La adecuación y conservación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.
- b) Pintar la franja de la señalización horizontal y demás señales en colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la Administración Municipal los exija, y en todo caso una vez al año.
- c) Renovar el pavimento transcurrido el periodo de amortización que a continuación se exigirá, salvo que los servicios técnicos competentes señalen un nuevo plazo:
- d) Efectuar en el vado y, a su costa, las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

1. Pavimento de losetas normales de mortero comprimido: 10 años.
2. Pavimento adoquinado granítico sobre hormigón: 10 años.
3. Pavimento de hormigón en masa: 10 años.
4. Pavimento de asfalto fundido, hormigón con mortero asfáltico: 10 años.
5. Pavimento de losetas especiales de cualquier clase: 8 años.
6. Cualquier otro tipo de pavimento que pueda tener la acera circundante: El plazo que señalen los servicios técnicos municipales.

Artículo 21º. Construcciones o reformas de inmuebles

1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmueble que exija el paso de camiones por la acera, llevará aneja la construcción del correspondiente vado, con prefijada duración y



horario, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses, podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlo transitable para peatones, en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera, una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras exceden de dicho plazo de seis meses, o existe denegación municipal expresa, el vado deberá construirse, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 19.

CAPITULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 22º. Infracciones

Sin perjuicio de las infracciones que puedan estar contempladas en la legislación correspondiente en materia de tráfico y seguridad vial, se consideran las siguientes:

a) Infracciones leves:

1. El acceder o salir de un garaje a través de las aceras y el paso por las vías públicas peatonales hasta un garaje sito en las mismas, sin contar con la autorización correspondiente.
2. No haber regularizado la situación del local, garaje o actividad, dentro de los plazos contemplados en las disposiciones transitorias.
3. Cualquier otra infracción a los preceptos de la presente Ordenanza.

b) Infracciones graves:

1. La señalización de una reserva de vado sin haber obtenido la correspondiente autorización o la colocación de placas u otra señalización no reglamentaria o no autorizada.
2. El no proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello en los plazos establecidos.

c) Infracciones muy graves:

La colocación de una placa de vado en un lugar diferente para el que fue concedida.

Artículo 23º. Sanciones

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

- a) En caso de las infracciones leves:
 - Multa de hasta 300,00 euros.
- b) En caso de las infracciones graves:

- Multa de 301,00 a 600,00 euros.

c) En caso de las infracciones muy graves:

- Multa de 601,00 a 900,00 euros.

Artículo 24º. Órgano competente

La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Alcalde y se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398/93, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria 1ª. El Ayuntamiento procederá a la actualización y regularización de todos los garajes existentes en el municipio, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza en fases sucesivas, en los plazos que oportunamente se determinen por resolución de Alcaldía, siendo a partir de dichas fechas obligatorio para todos los locales afectados acomodarse a la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria. Esta Ordenanza deroga la regularización anterior así como aquellas normas o disposiciones que se opongan o contradigan la presente Ordenanza. En lo no previsto en la misma se estará a las disposiciones de carácter general que regulan las actividades de las Entidades locales.

Entrada en vigor

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP.